



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59608/2019.

TJ/II-66605/2019

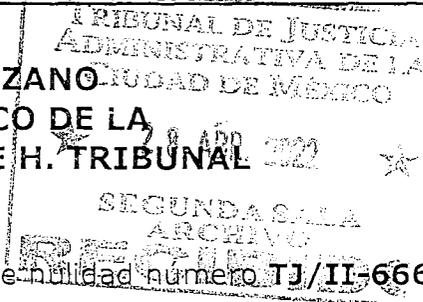
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1927/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-66605/2019**, en **84** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59608/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

03-03-22 27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
59608/2019.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-66605/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE
GOBIERNO EN LA ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: AUREA MELINA LÓPEZ
MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE
SUBDIRECTORA JURÍDICA DE LA
ALCALDÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a
la sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
59608/2019,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta y uno de

octubre del dos mil diecinueve, por la **C. AUREA MELINA LÓPEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de la anualidad en mención, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-66605/2019**.

RESULTANDO:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día diez de julio del dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

*“La NULIDAD de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION ESTABLECIMIENTO (sic) MERCANTIL Y LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, ordenadas por el Lic. Enrique Rodrigo Rojas Serafin, quien es Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, ordenadas y ejecutadas el día veinte de junio del año dos mil diecinueve al establecimiento mercantil con giro de DEPOSITO DE CERVEZA O REFRESCOS denominado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX”
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Tal acto consiste en la orden de visita de verificación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), emitida dentro del expediente administrativo número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), con motivo de la visita de verificación llevada a cabo en el establecimiento mercantil con giro de “depósito de cerveza sin denominación”, ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , con el objeto de verificar que el titular de tal negocio comercial realiza actividades reguladas dentro del marco legal y cumpla con las obligaciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, debiendo exhibir la documentación que

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

ampare su legal funcionamiento, -lo anterior derivado de una demanda ciudadana interpuesta en contra de tal negociación por presuntas irregularidades-; orden de la que al practicarse la visita verificativa originó que se impusiera el estado de suspensión de actividades, diligencia que fue llevada a cabo mediante la orden y acta de suspensión temporal de actividades, ambas también con fechas del veinte (20) de junio de la anualidad en cita, por lo que subsecuentemente se procedió a la colocación de los sellos de suspensión correspondientes).

2.- Por acuerdo de once de julio del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que no fue cumplimentada.

3.- A través del proveído de fecha treinta de agosto del año en cita, se declaró precluido el derecho de la parte demandada para contestar el escrito inicial presentado por su contraparte y se tuvo por confesos de los hechos contenidos en el mismo, al no hacerlo en tiempo y legal forma.

4.- Por auto del treinta de agosto del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

5.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, se dictó el fallo de mérito, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Los Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados y precisados en el resultando primero de esta sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(En tal fallo, la Sala de Origen declaró la nulidad de la orden de visita de verificación combatida, así como de los demás actos derivados de la misma, bajo la consideración de que fue dirigida a un domicilio diverso del señalado en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto exhibido por el actor en el presente juicio, por lo que resultó ilegal la actuación de la autoridad demandada, al mediar error en la identificación del establecimiento mercantil visitado, siendo un dato del que podía allegarse de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en concordancia con el numeral 7, fracción IV, de dicha normatividad, así como el dispositivo jurídico 16 de la Constitución Federal).





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

6.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día catorce de octubre del dos mil diecinueve, y a la autoridad demandada el quince del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

7.- La **C. AUREA MELINA LÓPEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

8.- Una vez desahogada la prevención formulada a la parte demandada, por acuerdo del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, **ADMITIÓ y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado medio de defensa con fecha uno de diciembre del año que corre, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de los actos impugnados, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos del interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte causales de improcedencia, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

La parte actora en su primer concepto de anulación, manifiesta que la orden de visita, se dirigió indebidamente a un domicilio diverso, pues el establecimiento se ubica el

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*.

Como se precisó en el resultando 2 de esta resolución, la autoridad demandada, no produjo su contestación a la demanda.

De la lectura de la orden de visita de verificación

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 19, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*, visible en original de la foja 15 a 18 del



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 59608/2019.
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-66605/2019.

- 4 -



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

expediente del juicio de nulidad, documental que obra en original por haber sido exhibida por la actora y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se observa que se dirigió al "C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO, DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, CON GIRO DE DEPOSITO DE CERVEZA SIN DENOMINACION, UBICADO EN

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, lo cierto es que como lo argumenta la actora, de la foja 28 a 31 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, obra copia del formato del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, presentado ante el Sistema Electrónico de Avisos y permisos (SIAPEM), el 20 de junio de 2019, en que consta que el nombre del interesado, la denominación del establecimiento mercantil, y su domicilio, que efectivamente, es el señalado en la demanda,^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y no así en los actos impugnados,^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Con lo que se acredita que la autoridad demandada, dirigió y ejecutó los actos impugnados en un domicilio diverso al de la actora, por lo que es inconcuso que resulta ilegal la actuación de la autoridad demandada, al mediar error en la identificación del inmueble, materia de la visita, lo que incide en la legalidad de los actos impugnados.

Ahora bien, esta Sala estima oportuno precisar que si bien es cierto, ni el artículo 99 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, ni el artículo 15 del **REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, vigentes al momento de realizarse la visita de verificación, al amparo de la orden de visita, establecen la obligación de señalar el nombre del visitado, pues sólo exigen se precise el lugar o domicilio donde se realizara la visita de verificación, no menos cierto es que, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando éste se conozca; como en la especie, en que las

autoridades administrativas competentes, cuentan en sus archivos con el permiso de antecedentes.

Consecuentemente, habiéndose acreditado que la visitada tenía Aviso de funcionamiento y por ende, autoridad demandada, sí podía conocer todos los datos de la persona visitada, ya que con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, podía requerir dicha información a la autoridad encargada del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que es inconcuso que resulta ilegal la actuación de la autoridad demandada al haber emitido la orden de visita de verificación, dirigida al establecimiento mercantil denominado, en los términos previamente transcritos; pues dichos datos no corresponden al Aviso para el funcionamiento de Establecimientos mercantiles, a nombre de la actora.

Y como consecuencia, la omisión de antecedentes, incide en que el acto impugnado adolece de uno de los requisitos de validez previsto por el artículo 7º de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**:

“Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona”.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 103/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 84/2002, aplicada por analogía y en lo conducente, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 269, que a la letra dice:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza **extraordinaria**, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y **nombre** y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el **lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita**; e) que precise el **nombre**, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el **nombre** de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 90. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la **visita** de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de **visita** de verificación **extraordinaria** se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al **nombre** del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o

encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares”.

Así las cosas, es inconcuso que la orden de visita de antecedentes adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, ya que atento al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable, y por lo segundo, los hechos, motivos, circunstancias o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal y como lo prescribe la Jurisprudencia número 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Epoca, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”.



Así, queda acreditado que la orden de visita de verificación es ilegal, resulta que también todos los demás actos que se puedan derivar de esta última, son ilegales y no pueden surtir efectos, al ser fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia 7, Tercera Epoca, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así, queda acreditado que la orden de visita de verificación es ilegal y por ende, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues como ha quedado debidamente demostrado, es ilegal la orden de visita de verificación y por ende, lo son todas las actuaciones posteriores, esta Juzgadora, estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que queda sin efecto; ello, no sin dejar debidamente acotado que la nulidad, no impide que en ejercicio de sus facultades de verificación, las autoridades, emitan otras órdenes de visita de verificación que cumplan con los requisitos de legalidad y/o, inicien las acciones legales que procedan conforme a derecho. Así como también procede que la enjuiciada restituya a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada a levantar definitivamente la suspensión de actividades; ello dentro de un término improrrogable de **QUINCE DIAS HABILES**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 del ordenamiento legal citado.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la 96, 97, 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se”.

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. AUREA MELINA LÓPEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Subdirectora Jurídica de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **un concepto de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del mismo, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el **único agravio** formulado por la autoridad demandada, ahora recurrente, en el Recurso de Apelación **RAJ.59608/2019**, se duele esencialmente de que:

- *La resolución (sic) que por esta vía se combate, resulta violatoria al principio de congruencia y exhaustividad que rige a la emisión de las sentencias dentro del juicio contencioso administrativo, violación que ha causado un notable agravio a los principios de seguridad jurídica en sus funciones administrativas de esa Alcaldía, tras no haberse considerado, ni formulado un estudio exhaustivo en tal fallo.*
- *El análisis técnico jurídico de la Sala de origen fue deficiente al haber sancionado los actos impugnados con una nulidad lisa y llana sin haber considerado la importancia del significado de la verificación administrativa dentro de la Administración Pública en dicha Alcaldía que son intereses sociales y públicos.*
- *Se deja en un total estado de indefensión no sólo a la parte demandada, sino a la Alcaldía de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) como tal, lo que se contribuiría a la generación de mayores brechas de impunidad ante el orden público*
- *Al carecer dicha sentencia de exhaustividad y congruencia, la Sala natural no advirtió las diferencias en las causas de anulación, es decir, el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, o por adolecer de vicios formales, existiendo la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere las deficiencias que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar*



y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente dicte otra y con ello prevalezca el imperium de la Alcaldía.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es la norma que otorga las facultades y competencia a las dieciséis Alcaldías de la demarcación territorial de la Ciudad de México, para llevar a cabo actos de autoridad, el titular de las mismas podrá delegar facultades en sus unidades administrativas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en diversas materia, con fundamento en el artículo 74 de la ley en cita, lo cual, fue señalado en la orden de visita combatida.
- Los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, convalidados por el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por ello, se puede afirmar que no existe violación formal al procedimiento al dictarse el acto controvertido.
- No debe perderse de vista que a la parte actora no puede eximirse de la observación de las disposiciones legales que regulan la actividad que pretende ejecutar, pues con ello se persigue la aceptación y ponderación del interés público y los actos de autoridad no obedecen a un capricho arbitrario de la parte enjuiciada, porque la demanda se funda en una apreciación particular de interés propios, dejando de lado que el fin primordial del actuar de esa autoridad es la búsqueda de la seguridad de los habitantes de la demarcación territorial, sin que eso haya sido considerado por la parte actora, lo que se

traduce en la ausencia del conocimiento en relación al interés público, ya que éste último busca la congruencia material de los derechos de la colectividad haciendo a un lado las necesidades de un individuo o un grupo de individuos.

- Es una prioridad de ese Órgano Político, salvaguardar el respeto a los ordenamientos jurídicos, de lo contrario, se permitiría agraviar las obligaciones previstas en las disposiciones jurídicas que regulan la actividad a realizar y una perturbación al orden público e interés social, por lo que no se debe tomar en cuenta lo vertido por la Sala y en cambio, se tiene que desestimar el concepto de nulidad planteado.

Una vez analizado el **ÚNICO AGRAVIO** que plantea la parte recurrente, en su recurso de apelación número **RAJ. 59608/2019**, y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, así como del medio de defensa de mérito, esta Ad Quem considera que se **DESESTIMA**, ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior tales argumentos se **desestiman**, pues éstos no se vinculan, ni controvierten lo justipreciado por la Sala primigenia en la sentencia apelada, a causa de que en ésta se declaró la nulidad de la orden de visita de verificación combatida, así como de los demás actos derivados de la misma, bajo la consideración de que fue dirigida a un domicilio diverso del señalado en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto exhibido por el actor en el presente juicio, por lo que resultó ilegal la actuación de la autoridad demandada, al mediar error en la identificación del establecimiento mercantil visitado, siendo un dato del que podía allegarse de conformidad con lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previsto en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en concordancia con el numeral 7, fracción IV, de dicha normatividad, así como el dispositivo jurídico 16 de la Constitución Federal.

Situación la anterior, que deja en evidencia que con las alegaciones expuestas en el único agravio a estudio, no se controvierten los fundamentos y motivos contenidos en la sentencia que se tilda de ilegal y por virtud de los cuales se declaró la nulidad de los actos impugnados, motivo por el cual es procedente **desestimarlos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J.10, perteneciente a la Segunda Época, aprobada por esta Sala Superior en sesión del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catorce de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-
Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.”

Así las cosas, al **DESESTIMARSE** el único agravio en estudio, lo procedente es que se **confirme** por sus propios fundamentos y motivos, la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-66605/2019**.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por la parte demandada, ahora recurrente, en el Recurso de Apelación **RAJ.59608/2019** se **DESESTIMA**, conforme a lo determinado en el Considerando III de la misma; por lo que:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-66605/2019**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 59608/2019.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-66605/2019.

citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ. 59608/2019 como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

THE
M
E
M
O
R
I
A
L
O
F
T
H
E
P
R
E
S
I
D
E
N
T
O
F
T
H
E
U
N
I
T
E
D
S
T
A
T
E
S
O
F
A
M
E
R
I
C
A